En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año 2020, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:**

"C., G. M. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nº 196 - Año 2019), venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. Nº 117/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. A fs. 115/119 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 120 por la parte demandada, recurso concedido a fs. 122 (1° párrafo).

A fs. 121 la demandada apeló por altos los honorarios regulados al letrado E. M., el Cuerpo Médico Forense y al consultor técnico N. L., recurso concedido a fs. 122 (2° párrafo).

2. La sentencia. La señora Jueza de grado en la parte resolutiva dispuso: 1) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8.3, 21, 22 y 46 de la LRT, y de los artículos 4 y 17 de la Ley 26.773 y del Dto. 472/14 (no así del artículo 12 de la LRT); 2) Condenar a E. ART SA a pagar al actor G. M. C. la suma de $324.966,89.- con más intereses calculados a razón de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta el momento del efectivo pago; 3) Impone costas a la demandada vencida y regula honorarios.

Para así decidirlo, la *iudex a quo,* consideró válido el planteo de inconstitucionalidad de la intervención que la Ley 24.557 confiere a la Justicia Federal, al tiempo que se expidió acerca de la virtual denegación de justicia que supone el validar la intervención de las comisiones médicas en los términos que la normativa cuestionada prevé, todo ello con base en jurisprudencia de la CSJN.

Tiene por probado que la demandada brindó las prestaciones iniciales hasta que rechazó el siniestro por considerarlo una enfermedad inculpable.

Tiene por válido el dictamen médico obrante a fs. 101/104 que otorga una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 8,71% la cual guarda relación con el siniestro denunciado en autos y con las tareas que realizaba el actor.

Con base en ello, determina la procedencia de la indemnización calculándola a partir del porcentaje de incapacidad de 8,71% y el ingreso base mensual que surge de la sumatoria de las remuneraciones del actor desde el 5 de mayo de 2016 y hasta el 11 de septiembre de 2016 (129 días) –ello ya que los previos dentro del año calendario percibió prestaciones por ILT- dividido por 12 y multiplicado por 30,4, situándola prima facie en $ 270.805,74 (22.652,67 x 53 x8,71% x 2,60). Los guarismos son tomados de los informes de AFIP (fs. 73/75) y de los recibos de haberes aportados como documental en la demanda.

A ello adiciona el 20% (art.3 de la Ley 26.773) con lo cual el monto de condena asciende a $324.966,89.-

3. Los agravios de la parte demandada. La pieza de fs. 123/129 se funda en lo siguiente: 1) El cálculo de las prestaciones dinerarias que se deben abonar a modo de indemnización es incorrecto; 2) La composición del Ingreso Base Mensual es incorrecta; 3) Lo decidido altera de la ecuación económico

financiera.

Sin perjuicio de la sintaxis diversa, los agravios cuentan con un mismo y único núcleo conceptual.

En el primer título se parte de la transcripción de un pasaje de la sentencia concluyendo que el monto al que se llega es arbitrario y contrario a lo establecido en la Ley 24.557 "toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor". Todo ello con base en que al no ser declarada la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557, lo dispuesto en dicha norma es obligatorio para la Señora Jueza de grado.

El segundo título parte de lo propuesto en el primero y explicita que para el cálculo de IBM deben ser excluidas las prestaciones sobre las que "no corresponda cotizar", siendo de aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos por la normativa. La sentencia, en concepto del apelante, no respeta los límites legales a la base del cálculo del IBM respecto del ingreso salarial bruto, esto es: las sumas no remunerativas y el límite máximo.

Considera que la denegación de la prueba pericial lo agravia pues el experto habría determinado con precisión qué conceptos debían ser tomados para el cálculo y cuáles no.

En el tercer agravio plantea que la sentencia altera la ecuación económico financiera de la 24.557 violando derechos adquiridos.

4. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, unificaré el tratamiento de los agravios pues se hallan configurados por una unicidad temática torna imposible el abordaje por separado.

5. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la empresa aseguradora, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada. Tal como lo

expresé, los agravios sobre los que se erige la pieza en examen, cuentan con un único núcleo argumental razón por la cual los trataré en el punto 6.1. y bajo un mismo título las cuestiones relativas al cálculo de IBM y su incidencia en el monto de la indemnización. En el punto 6.2. efectuare las consideraciones atinentes a la alteración de la ecuación económico financiera.

6.1. Incorrección de la indemnización y del cálculo del IBM. La parte apelante postula la incorrección del cálculo de la indemnización con base en que se tomaron erróneamente rubros que -no obstante componer el salario del actor- no se hallan sujetos a aporte previsional, y en que no se toman en cuenta los topes indemnizatorios actualmente en vigencia; ello así pues la sentencia no declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557. Esto, según propone, destruye la ecuación económico financiera que torna posible su actividad.

Prima facie debo decir que no he de tener en cuenta el argumento por el cual la parte apelante plantea que la denegación de la prueba pericial constituye agravio pues el experto contable no es quien determina la aplicación del derecho vigente ni interpreta la norma, función que resulta competencia indelegable de la magistratura.

El art. 12 de la LRT dispone que "A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período

considerado (conf. art. 4 dec. 1278/2000). El valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4".

El IBM así determinado es la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas por la norma.

La norma no ha sido declarada inconstitucional por la *iudex a quo* de manera tal que no obstante la elegante argumentación a la que acude, *v.gr.* que no es necesario declarar la inconstitucionalidad toda vez que los rubros puestos en crisis debieron haber estado sujetos a aportes por lo cual componen la base del cálculo, es lo cierto que las remuneraciones no sujetas a aportes no deben ser tenidas en cuenta.

El límite a la deducción que debe ser practicada no puede horadar el piso del 67% conforme lo tiene decidido esta Alzada en el precedente "Rossitto" el cual no hace otra cosa que seguir el criterio sentado por la CSJN en al caso "Vizzoti".

Sin perjuicio de que la determinación de las sumas que a la postre habrán de constituir la indemnización quedará para el momento en el que se lleve a cabo la liquidación previa a la ejecución de la sentencia, la documentación obrante a fs. 73/74 da cuenta las remuneraciones percibidas en bruto y de los conceptos no remunerativos que conforman las mismas.

El accidente data del día 12/09/2016 y los meses que deben ser considerados para el cálculo son los que configuran el periodo que va desde el 12/09/2015 hasta el 12/09/2016.

El detalle de remuneraciones brutas es el siguiente: 09/15 $6.895,90, 10/15 $ 11.649,46, 11/15 $ 12.340,04, 12/15 $ 18.613,66, 01/16 $ 12.443,08, 02/16 $13.776,08, 03/16 $ 13.090,20, 04/16 $14.423,20, 05/16 $18.460,20, 06/16 $25.114,14, 07/16 $20.276,33, 08/16 $21.727,33 y 09/16 $8.842,36. Correlativamente el detalle de los montos no remunerativos durante el

mismo período es el que se detalla: 09/15 $1.304,57, 10/15 $0,86, 11/15 $0,33, 12/15 $1,00, 01/16 $0,86, 02/16 $1,333,86, 03/16 $0,91, 04/16 $1.333,91, 05/16 $5.370,91, 06/16 $5.048, 34, 07/16 $5.223,60, 08/16 $6.674,60, 09/16 $2.190,94. La sumatoria de ambas series asciende a $ 197.651,98 y $27.345,40 respectivamente. De ello se deduce que los conceptos no remunerativos constituyen en estos autos aproximadamente el 13,8% de las remuneraciones brutas, sin que la deducción supere el 33% sentado en la doctrina del caso "Vizzotti" (CSJN 14/09/2004).

Se advierte así que la base del cálculo del IBM sin las sumas no remunerativas consignadas, en modo alguno da lugar a una indemnización injusta, insuficiente e inequitativa, asegurando la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos de jerarquía constitucional involucrados; vale decir que no se consagra un beneficio injustificado a favor del deudor.

Ha establecido la jurisprudencia que "…El salario que surge de considerar las pautas del art. 12 de la LRT, no evidencia que, al ser calculada la reparación correspondiente, pueda implicar una desnaturalización de la indemnización a la que tiene derecho la víctima de un accidente de trabajo ni, por tanto, que la aplicación de la norma determine la conculcación de una garantía de índole constitucional; máxime si se tiene en cuenta el sistema de ajuste de los mínimos imperativos de referencia y que prevé la ley 26.773 y los intereses que han de acceder al capital (del voto del Dr. Pirolo)…" (CNAT Sala VI "Villazanti Blether, Julio César c. Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial" 31/10/2016. Base AR/JUR/87688/2016).

Por lo expuesto los agravios relativos al cálculo de la indemnización y del IBM deben prosperar, debiendo ser liquidado el IBM de conformidad con el artículo 12 de la LRT. En su consecuencia, el total de remuneraciones sujetos a aportes y contribuciones correspondientes al periodo antes

explicitado asciende a $170.306,58, lo cual habrá de ser dividido por 365, lo que a su vez será multiplicado por 30,4, lo que arroja un guarismo que asciende a $14.184,43. Esta suma será el IBM sobre el que debe ser realizado el cálculo de la indemnización dispuesta por el artículo 14 inciso 2] de la Ley 24.557 con más el 20% ordenado por el artículo 3 de la Ley 26.773, la cual se practicada en la etapa procesal correspondiente.

Los intereses dictados por la sentencia de primera instancia quedan firmes con fundamento en no haber sido materia de agravio.

En lo relativo a la aplicación de topes legales, cumplo en poner de relieve que los mismos no fueron una cuestión que haya sido parte de la contestación de demanda, razón por la cual el argumento resulta inatendible por esta Alzada, toda vez que no fue sometido a la consideración de la *iudex a quo* en la instancia de grado, razón por la cual esta inteligencia debe ser desestimada.

6.2.- Cuestión relativa a la alteración de la ecuación económico financiera.

De conformidad con la forma en la que se propicia que sea decidida la cuestión atinente a los agravios anteriores, y toda vez que se consagra la aplicación de las deducciones legales para el cálculo del IBM en la proporción sentada por la doctrina de La CSJN en el caso "Vizzotti", el cuestionamiento relativo a la alteración de la ecuación económico financiera ha devenido abstracto.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que para el cálculo del IBM sean excluidos los conceptos no remunerativos debiendo tomarse a tal efecto la suma de $14.184,43, correspondiendo que la liquidación de la indemnización dispuesta por el artículo 14 inciso 2] de la Ley 24.557 con más

el 20% ordenado por el artículo 3 de la Ley 26.773, sea llevada a término en la etapa de ejecución de sentencia.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que acoge parcialmente el recurso, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en el grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde la imposición de costas en el orden causado (conf. art. 69 inc. 2° del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto, fijando los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 32 % y los de los letrados de la parte actora, Abogados L. y E. A. M. en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1 – <u>Incorrecta determinación del I.B.M. y de la indemnización</u>. La postura de la recurrente se basa en que la a quo ha calculado erróneamente el IBM del reclamante, en base al cual corresponde calcular la indemnización a la que tiene derecho conforme el art. 14 de la LRT. Conforme la queja, el cálculo es incorrecto en razón de no hacerse una correcta aplicación del art. 12 de la Ley 24.557 dado que se ha tomado la remuneración "bruta" del reclamante, sin descontar los conceptos no remunerativos, dado que dicha norma manda computar solamente las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional. Ante la incorrección en calcular el IBM, la recurrente esgrime que es erróneo también el cálculo de la indemnización a la que tiene derecho el reclamante como víctima del accidente de trabajo (son dos agravios que están relacionados).

Para resolver la cuestión, esta Cámara ha dicho ya que debe necesariamente justificarse el perjuicio que le genera al trabajador el cálculo del IBM del modo y forma previsto por la LRT (conf. esta Cámara in re *"Bargas, C.D. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, SDL N° 65/17; *"Rossitto, A.G. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, 19/10/17, SDL N° 69/17; entre otras).

El art. 12 de la LRT –previo a su última reforma no aplicable en este caso— dispone que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera Ingreso Base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación del servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. Agrega que el valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida por 30,4. El IBM que

así se determine será la base para el cálculo de las prestaciones dinerarias establecidas en el art. 14.2 a) de la LRT.

En este caso, corresponde tener presente el informe de la AFIP en la que figuran las remuneraciones "brutas" del reclamante y los conceptos "no remunerativos" que forman parte de las mismas (conf. fs. 73/74).

Teniendo en cuenta la fecha del accidente (12/09/2016), deben tomarse las remuneraciones durante los doce meses anteriores a dicha fecha, o sea, del 12/09/2016 hasta el 12/09/2015. La suma total de las remuneraciones "brutas" correspondientes al actor durante dicho lapso hacen un total de $ 197.651,98.- (Ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con 98/100) y el total de los conceptos "no remunerativos" durante el mismo período alcanza a $ 27.345,40.- (Veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 40/100); esto hace que el total de las remuneraciones -descontando los conceptos "no remunerativos"— asciende a **$ 170.306,58.- (Ciento setenta mil trescientos seis pesos con 58/100)**.

Es fácil advertir que la diferencia entre las remuneraciones "brutas" y las que no incluyen los conceptos "no remunerativos" representa aproximadamente un **13,8%** del total de las remuneraciones "brutas".

Por lo que, la merma al realizar el cálculo del IBM de conformidad con la norma del art. 12 LRT ($ 27.345,40.-) es casi del **13,8%**, por lo que no llega al 33% conforme lo marca la doctrina que sentara la CSJN en el caso *"Vizzotti"* (conf. CSJN, 14/09/2004, La Ley Sup. Especial 2004 (septiembre), 25) y que esta Cámara la viene aplicando para resolver casos similares al presente. Al realizar los cálculos correspondientes, surge que la base para determinar al IBM sin incluir los conceptos "no remunerativos", no hace que la indemnización a favor del actor sea injusta, inequitativa o insuficiente, con un monto tal que no aseguraría la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal involucrados,

consagrando un beneficio injustificado a favor del deudor (conf. voto de la Dra. de Villafañe in re *"Rossitto"*).

Debe tenerse presente también –conforme se dijo en el referido voto— que la suma para el IBM tampoco reduce en demasía los ingresos del trabajador y, por lo tanto, no afecta el cálculo de las prestaciones dinerarias el que -por otro lado y de resultar aplicable— están sometidas al cotejo de los pisos garantizados por las resoluciones administrativas que prevé la LRT.

Considero que la suma total de las remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al siniestro, descontando los conceptos "no remunerativos", no implican una desnaturalización de la indemnización que le corresponde como víctima de un accidente de trabajo y tampoco advierto que ello constituya una violación de una garantía constitucional. Más aun considerando los ajustes de los mínimos que establece la Ley 26.773 y los intereses a calcular sobre el capital.

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, mi propuesta al Acuerdo es admitir el agravio bajo análisis y liquidar las prestaciones dinerarias conforme el **IBM** calculado de conformidad con la normativa legal aplicable al caso (art. 12 LRT). A los efectos de su determinación debe tomarse el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que asciende a $ 170.306,58.-, dividirlo por 365 y su resultado multiplicarlo por 30,4, lo que nos da: **$ 14.184,43.- (Catorce mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100).** Este es el importe del **IBM** que debe tomarse para calcular las prestaciones a las que tiene derecho el reclamante conforme su pretensión demandada en autos.

Por lo tanto, en la etapa procesal oportuna deberá practicarse la correspondiente liquidación que debe percibir el actor, determinando la indemnización prevista por el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557, con más el 20% establecido por el Art. 3 de la Ley 26.773, tomando el IBM

precedentemente indicado. Al monto total de la condena se le deberán incorporar los intereses conforme lo decidido en la sentencia de primera instancia que no han sido objetados.

Resulta procedente destacar que la solución que aquí propongo ha sido plasmada por esta Alzada in re: *"Bargas, C.D. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente"*, 19/09/2017, Reg. N° 65/17; *"Rossitto, A.G. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente"*, 19/10/17, Reg. N° 69/17; *"Laime Montaño, O. c/ Experta ART S.A. s/ Accidente"*, 20/03/2018, Reg. N° 23/18; *"Manrique, D.S. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente"*, 15/11/2018, REg. N° 70/18; entre otros).

El planteo que hace la quejosa sobre la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos por la Ley 24.241 no ha sido una cuestión introducida en la contestación de la demanda, por lo que no ha formado parte de la litis y de allí que esta Alzada no deba considerarla (arg. art. 280 CPCC).

2.2 – <u>Alteración de la ecuación económica-financiera del contrato</u> Ante lo propuesto en el punto anterior, ha devenido abstracto el tratamiento de lo planteado en el tercer agravio por la recurrente.

3 – <u>Conclusión</u>

Conforme lo hasta aquí fundamentado mi conclusión es que corresponde: **1) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto al monto fijado para el **IBM** del actor; **2) disponer** que para el cálculo del IBM deben excluirse los conceptos "no remunerativos"; **3) disponer** que para calcular las indemnizaciones a favor del actor reclamadas en autos debe tomarse el IBM de **$ 14.184,43.-**; **4) disponer** que en la etapa procesal oportuna debe practicarse liquidación incluyendo las indemnizaciones a las que tiene derecho el actor conforme el art. 14.2.a) LRT y el art. 2 de la Ley 26.773, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación de la sentencia recurrida no amerita modificar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la instancia originaria (arg. art. 282 CPCC).

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con mi colega preopinante en que las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado teniendo en cuenta el resultado final del recurso concedido a la demandada (art. 69, 2do. párr. CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos precedentemente por el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- **El agravio relativo a los honorarios profesionales.** Los letrados de la parte demandada apelan los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado respecto del Abogado M., el Cuerpo Médico Forense y el Consultor L. por altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente

considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora, a los integrantes del C.M.F. y al Consultor Técnico.

Analizando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado que se ha obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión del trabajo desarrollado en cada caso, considero que las regulaciones practicadas en la instancia originaria se ajustan a las pautas que fija la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmadas (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto al monto fijado para el IBM del actor; disponiendo que para el cálculo del IBM deben excluirse los conceptos “no remunerativos”. A su vez, para calcular las indemnizaciones a su favor deberá tomarse el IBM de **$ 14.184,43,**

debiendo en la etapa procesal oportuna practicarse liquidación incluyendo las indemnizaciones a las que tiene derecho el actor conforme el art. 14.2.a) LRT y el art. 2 de la Ley 26.773, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

2. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia.

3. **NO READECUAR** las costas ni los honorarios dispuestos en la instancia de grado.

4. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado (conf. art. 69 inc. 2° del CPCC).

5. **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto, fijando los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 32 % y los del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M. en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto al monto fijado para el IBM del actor; disponiendo que para el cálculo del IBM deben excluirse los conceptos "no remunerativos". A su vez, para calcular las indemnizaciones a su favor deberá tomarse el IBM de **$ 14.184,43,** debiendo en la etapa procesal oportuna practicarse liquidación incluyendo las indemnizaciones a las que tiene derecho el actor conforme el art. 14.2.a) LRT y el art. 2 de la Ley 26.773, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

2) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia.

3) NO READECUAR las costas ni los honorarios dispuestos en la instancia de grado.

4) **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado (conf. art. 69 inc. 2° del CPCC).

5) **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto, fijando los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 32 % y los del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M. en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.